

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintidós de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-00889-01 de CARLOS ALBERTO ECHEVERRY VASQUEZ contra EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 5 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor CARLOS ALBERTO ECHEVERRY VASQUEZ Actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO Y PETICION que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que ante las instalaciones de Centrales de riesgo Datacredito interpuso una petición el 9 de junio de 2022. Que en el año 2002, adquirió un crédito en Bancolombia, que en el año 2010 adquirió un crédito con Davivienda y que se encuentra reportado en las centrales de riesgo por mas de ocho años, y que por mas de ocho años no fue avisado de la obligación pendiente ni reconoce de forma alguna las mismas, que no ha realizado pagos totales ni parciales.

Que por efecto del paso del tiempo, y en cumplimiento de lo consagrado en el art.13 de la Ley 1266 de 2008 y adicionada por la 2157 del 2021, el dato negativo y los datos a los que hace referencia han caducado.

Señala que por el paso del tiempo y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art.2512 y siguientes del C.Civil la obligación se encuentra prescrita y por esta razón extinguida.

Dice que en la actualidad necesita acceder a servicios financieros y le ha sido imposible porque dicho reporte aun persiste,

Que se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho de petición y el debido proceso.

Admitido el trámite por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante providencia de julio 26 de 2022. Una vez notificada la parte accionada a través de correo electrónico, dio respuesta así:

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Indica que en el presente caso, la parte accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta. Esta situación no es verídica. Lo cierto es que la parte accionante radicó una petición ante las oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas.

Señala que La respuesta se remitió a la dirección de notificación electrónica expuesta por la parte accionante en su derecho de petición a saber: USUARIO.PROCESAL@GMAIL.COM .

Indica que Con esa respuesta del 21 de junio de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud.

Que Conforme a lo anterior, la respuesta del 21 de junio de 2022 se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1266 de 2008 y a su Código Interno de Conducta, dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no puede circular información personal sin que los solicitantes hayan sido identificados plenamente, como una medida de protección del principio de circulación restringida.

Mediante auto del 29 de julio de 2022 se dispuso vincular a Davivienda y Bancolombia, quienes una vez notificados, dieron respuesta Así:

BANCO DAVIVIENDA

Refiere que el aquí tutelante reporta las obligaciones No.4559862427919519 y No.4559862798335113, las cuales llegaron alcanzar una mora de 120 días, por lo que fueron cedidas a la casa de cobranzas Aecsa, el día 30 de abril de 2014 De igual manera, sucedió la tarjeta de crédito amparada No.4559865649127969, a nombre de la señora Gina Marcela Vargas, la cual el Banco Davivienda cedió la cartera a la casa de cobranzas Aecsa. Cada una de sus obligaciones fueron notificadas previamente del reporte negativo en los extractos de los productos.

Aclara que si el estado de cuenta no se recibe oportunamente, “EL CLIENTE queda obligado a reclamarlo en las oficinas del BANCO DAVIVIENDA S.A., a consultarlo en la página web www.davivienda.com o por cualquier otro medio que el BANCO establezca para tal efecto La información anteriormente mencionada se le dio respuesta por medio del radicado No 1-30401449915 al correo que el mismo accionista nos brindó: usuario.procesal@gmail.com, el día 5 de agosto de 2022.

BANCOLOMBIA no dio respuesta.

El Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante sentencia de agosto 5 de 2022, negó el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor CARLOS ALBERTO ECHEVERRY VASQUEZ para solicitar el amparo de los derechos fundamentales indicados.

Respecto al **derecho del debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al derecho de petición, este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se

entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, al accionante se le dio respuesta y la misma fue enviada al correo electrónico suministrado a **usuario.procesal@gmail.com**, pues debe tenerse en cuenta que la respuesta puede ser negativa o positiva a sus intereses.

Ha indicado la alta corporación que “La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado (reiteración de jurisprudencia) “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de esta ciudad, de fecha Agosto cinco de dos mil veintidós.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b731e1952d5a5ef3a9397ff470597502f8d14ebd45de5d08ea8f0a3ef24259**

Documento generado en 22/09/2022 07:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>